



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

RESOLUCIÓN No. 2021-2453
dieciseis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA
IMPUESTA A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE NOMBRE FUENTE DE SODA MOMENTOS**
ART. 223. Núm. 3. Ley 1801 de 2016.

No QUEJA:	2021 - 13122
No INCIDENTE:	482-253
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-075124
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 93 Numeral 6 del C.N.P.C.
FECHA Y HORA:	catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), (00:00).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	KR 21 # 23-40
RAZON SOCIAL ESTABLECIMIENTO:	FUENTE DE SODA MOMENTOS dirección CARRERA 21 N 23-44
NIT:	16135823
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	DANIEL ANTONIO BRIÑEZ HERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No:	17833395
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	BR SOLIDARIDAD, Manizales. Teléfono 3042143227.
PROCEDENCIA:	CAI CENTRO

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto el (la) señor(a) **DANIEL ANTONIO BRIÑEZ HERNANDEZ**, en contra de la medida correctiva de suspensión de la actividad adoptada por el Comandante del CAI CENTRO, el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en contra del establecimiento de comercio **FUENTE DE SODA MOMENTOS**, con fundamentos en los siguientes,

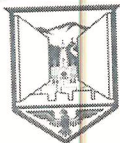
ANTECEDENTES

El día **catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** el comandante del **CAI CENTRO** del municipio de Manizales impuso orden de comparendo Nro. **17-001-075124** mediante la cual aplica medida correctiva de suspensión temporal de la actividad del establecimiento **FUENTE DE SODA MOMENTOS**, en contra del (la) señor(a) **DANIEL ANTONIO BRIÑEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17833395, en calidad de administrador(a) y/o propietario(a) del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 21 N 23-44**, medida que se aplica por los siguientes hechos *"En actividades de registro y control a establecimiento abierto al público en la fuente de soda momentos se halla una persona con arma corto punzante al señor Antonio, se notifica al señor Daniel Brinez la aplicación del artículo 93#6 permitir tolerar el ingreso o permanencia de personas al establecimiento abierto al público de personas que porten armas ya que se realiza el registro a personas en el interior del establecimiento se*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

halló 01 arma blanca al señor Lurio Antonio Patiño cedula de ciudadanía 75092986 según orden de comparendo número 17-001-6-2021-15317 y se aplica la suspensión temporal por 03 días".

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el Artículo 93 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica lo siguiente: "Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas., conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica**.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento las siguientes medidas correctivas; Suspensión temporal de actividad. El señor(a) **DANIEL ANTONIO BRÍÑEZ HERNANDEZ** en calidad de propietario y/o administrador del establecimiento abierto al público FUENTE DE SODA MOMENTOS interpuso el recurso de apelación sobre la Medida Correctiva de suspensión temporal de la actividad.

El día quince (15) de agosto de 2021 a las 02:53 p.m. se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva suspensión de la actividad a través del Comparendo 17-001-075124.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política.

Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia"... La

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente..."

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad", (negrilla y subrayado fuera del texto)

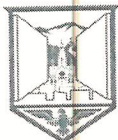
De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor".

De igual manera el artículo 196 de la Ley 1801 de 2016 señala: "...SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD. Es el cese por un término de entre **tres (3) a diez (10) días** proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva." (Negrilla fuera del texto.)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Dentro del caso que nos ocupa el comandante del CAI CENTRO, a través de las atribuciones del artículo 222 adelantó proceso verbal inmediato mediante comparendo No. 17-001-075124 al propietario(a) y/o administrador(a) de la actividad económica denominado **FUENTE DE SODA MOMENTOS** ubicado en el CARRERA 21 N 23-44, aplicando como fundamento normativo el Artículo 93 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, sobre los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, y por lo tanto no deben realizarse, los hechos por los cuales se impone la medida son los siguientes "En actividades de registro y control a establecimiento abierto al público en la fuente de soda momentos se halla una persona con arma corto punzante al señor Antonio, se notifica al señor Daniel Brinez la aplicación del artículo 93#6 permitir tolerar el ingreso o permanencia de personas al establecimiento abierto al público de personas que porten armas ya que se realiza el registro a personas en el interior del establecimiento se halló 01 arma blanca al señor Lurio Antonio Patiño cedula de ciudadanía 75092986 según orden de comparendo número 17-001-6-2021-15317 y se aplica la suspensión temporal por 03 días", para la situación en particular se utiliza como fundamento normativo el Artículo 93 Numeral 6 indica: "Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas."

El (la) señor (a) DANIEL ANTONIO BRÍÑEZ HERNANDEZ en sustentación al recurso de apelación manifestó lo siguiente "El portero lo requisito pero no le encontró nada, no habían encontrado nada antes, el cierre me afecta económicamente ya que me estoy recuperando de la situación covid".

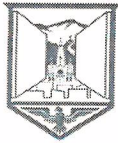
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas, determinar, si el día el día de los hechos el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la imposición de la medida correctiva se realizó con

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co
MANIZALES
+GRANDE



sujeción al procedimiento previsto en el artículo 222 del CNP, y adicional a esto determinar si se incumplió con las medidas o protocolos establecidas para el desarrollo de la actividad económica durante el toque de queda establecido.

Realizando un análisis de las diferentes pruebas aportadas y practicadas dentro del presente proceso se tiene certeza, la ocurrencia del comportamiento notificado mediante la orden de comparendo imputado al señor(a) DANIEL ANTONIO BRIÑEZ HERNANDEZ y la conducta definida en el Artículo 93 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, utilizada como fundamento jurídico para la imposición del mismo, hecho que se sustenta en que el encargado del establecimiento permite o tolera el ingreso y la permanencia en el establecimiento de personas que portan armas, dado que fue hallado al interior del establecimiento al señor LURIO ANTONIO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 75.02.986, con arma corto punzante tipo navaja, ante la pregunta de por que portaba el arma corto punzante dentro del establecimiento? Responde porque salió de trabajar y es para mí defensa personal, a quien se impone orden de comparendo número 17-001-6-2021-15317.

Por lo anterior, no hay duda de la presencia de armas tipo navaja al interior del establecimiento con lo cual se evidencia que el encargado del establecimiento tolera y permite el ingreso de personas armas, omitiendo realizar los respectivos controles para evitar que las personas ingresen armadas al establecimiento, en sus descargos manifiesta que se requirió la persona, y que no encontró nada y que además la aplicación de las medidas correctivas, hecho que no justifica la responsabilidad en el comportamiento notificado a través de orden de comparendo.

Se evidencia además que el procedimiento desplegado por el A-quo el día catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el cual da lugar a la suspensión temporal de la actividad del establecimiento denominado **FUENTE DE SODA MOMENTOS**, se desarrolló dentro la normatividad vigente y acorde con la misma, pues es evidente que en el ejercicio de su actividad vulneró el Artículo 93 Numeral 6.

El parágrafo 1 del artículo 94 del C.N.P.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 1, la medida correctiva a aplicar es Suspensión temporal de actividad. Respecto a la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD, la Ley 1801 señala en su artículo que:

ARTÍCULO 196. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la suspensión temporal de la actividad por la infracción del Artículo 93 Numeral 6 del CNSCC., medida que recae sobre la actividad económica FUENTE DE SODA MOMENTOS, en el cual al interior se encontró una persona con armas corto punzantes, hecho que se prueba con el comparendo expedido a la persona que portaba el arma corto punzante en este lugar, revisados los argumentos del recurrente, quien manifiesta que la medida lo afecta económicamente, con lo cual no se argumenta o justifica alguna causal que invalide el proceso verbal abreviado por el comandante del CAI CENTRO.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Por lo anterior, se observa que la imposición de la medida correctiva por el comandante del CAI CENTRO el día catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al propietario y/o administrador de la actividad económica denominada **FUENTE DE SODA MOMENTOS** ubicado en la CARRERA 21 N 23-44, se ajusta a la Ley 1801 de 2016, es evidente que se incurrió en el comportamiento señalado en el Artículo 93 Numeral 6, dado que existe pruebas que así lo permite establecer, lo que conlleva a que no prospere el recurso de apelación.

En consecuencia, la Inspección Urbana Permanente Turno 1, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia, la salud pública y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; considera necesario confirmar la Medida Correctiva impuesta por el Comandante del CAI CENTRO el día catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al (la) señor(a) DANIEL ANTONIO BRIÑEZ HERNANDEZ en calidad de propietario y/o administrador de la actividad económica abierta al público denominada **FUENTE DE SODA MOMENTOS** ubicado en la KR 21 # 23-40 de la ciudad de Manizales.

El artículo 172 de CNSCC, señala que las medidas correctivas se definen como *“las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrarios a la convivencia”,* cuyo objeto es *“disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”*. Para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Entre ellos se destacan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, los cuales se definen en los siguientes términos:

“(…) Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...) **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

El artículo 172 en su párrafo 1° precisa que las medidas correctivas *“no tienen carácter sancionatorio”* y advierte que una vez impuestas se debe informar a la Policía Nacional *“para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público”* según lo consagra el párrafo 2°.

El artículo 222 en su párrafo segundo establece que en caso de incumplimiento a la medida o de reincidencia en el actuar contrario a la convivencia, se dispone la posibilidad de imponer una multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Según lo anterior, es claro que la medida es proporcional, razonable y necesaria, dado que se aplica la suspensión por el término mínimo que establece la normatividad vigente.

Finalmente, no sobra advertir a la parte infractora que el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la Convivencia, dará lugar a un cierre de tres (03) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva de la actividad sin perjuicio de las acciones penales que correspondan,

Respecto de la medida correctiva de decomiso establecida en el artículo 179 de la Ley 1801, entendida como la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, analizados los hechos del comparendo el despacho considera que la presente medida no es aplicable, dado que no se realizó incautación de bien alguno sobre

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el cual sea susceptible la aplicación de la presente medida, el arma cortopunzante fue incautada en el marco del procedimiento realizado en contra del señor LURIO ANTONIO PATIÑO.

En mérito de lo expuesto, El Inspector Segundo de Policía en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad impuesta mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-075124 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), impuesta al establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA MOMENTOS** NIT. 24723206-0 ubicado en CARRERA 21 N 23-44, cuyo propietario y/o administrador es el señor DANIEL ANTONIO BRÍÑEZ HERNANDEZ suspensión temporal de la actividad por tres (03) días.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aplicar medida correctiva de DECOMISO, dado que no se incauto bien susceptible de la aplicación de esta medida.

TERCERO: ADVERTIR al infractor que el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la Convivencia, dará lugar a un cierre de tres (03) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva de la actividad sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

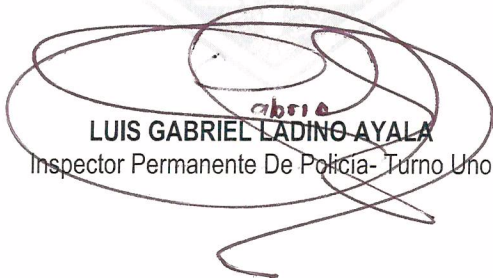
CUARTO: INGRÉSESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al artículo 172 parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia. -

QUINTO: La presente Resolución no proceden recursos.

SEXTO: notificar al (la) señor(a) **DANIEL ANTONIO BRÍÑEZ HERNANDEZ** por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, comuníquese al despacho de Origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente De Policía- Turno Uno

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

Página 7 de 7

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

